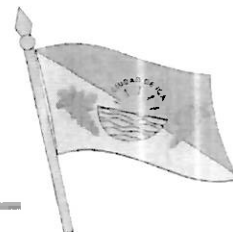




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361 -2020-AMPI

Ica, 03 DIC 2020

VISTOS:

El Expediente N°10209-2018, el Expediente N°04195-2019, Oficio N°0583-2020-GDU-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe Legal N°079-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente Administrativo N°10209 de fecha 07 de noviembre 2018, el administrado señor Abel Pedro Caballero Uribe solicitó visación de planos con fines de independización del predio denominado "Los tres Compadres" del Distrito, Provincia de y Departamento de Ica.

Que, con fecha 06 de marzo del 2020 se emite el Informe Legal N°0141-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, del asesor legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro en el que opina por que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 425-2019-GDU-MPI de fecha 18 de julio del 2019.

Que, Mediante Informe legal N°034-2020-GAJ-MPI-MACR, se recomendó correr traslado a los siguientes administrados:

- Abel Pedro Caballero Uribe, mediante Carta Administrativa N°025-2020-GAJ-MPI
- Edgar Roberto Laupa Guisado, mediante Carta Administrativa N°031-2020-GAJ-MPI
- Percy Pastor Guillen Guevara, mediante Carta Administrativa N°032-2020-GAJ-MPI
- Teodolinda Petronila Zapata Tordoya, mediante Carta Administrativa N°030-2020-GAJ-MPI
- Clemente Lidio Mayuri Gutiérrez, mediante Carta Administrativa N°029-2020-GAJ-MPI,

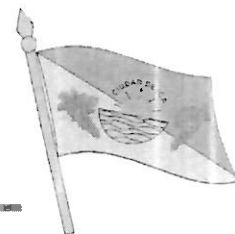
para que en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la misma, cumpla con efectuar el descargo respectivo o alegar lo que a su derecho convenga, respecto a la presunta nulidad de la Resolución de Gerencia N° 425-2019-AMPI de fecha 18 de julio del 2019. Dando cuenta que no se le corre traslado a la señora Filomena Sapallanay Malpica dado que el escrito de nulidad no tiene su firma que autorice el escrito de nulidad.

Que, se procedió a correr traslado de la siguiente manera:

Nombre	DNI	Domicilio	Carta Administrativa	Observaciones	Descargo
Edgar Roberto Laupa Guisado	21512836	Pasaje Los Martínez Mz. H lote 02 Tinguina Baja.	Carta Administrativa N°31-2020-GAJ-MPI	Se cumplió con notificar con fecha 16/10/2020	No presento descargo alguno
Percy Pastor Guillen Guevara	21551397	Jr. Manco Capac N°600 Parcona.	Carta Administrativa N°32-2020-GAJ-MPI	Se cumplió con notificar con fecha 15/10/2020	No presento descargo alguno
Teodolinda Petronila Zapata Tordoya	22065970	Sector Coyungo s/n Distrito Changuillo - Nasca.	Carta Administrativa N°30-2020-GAJ-MPI	Se cumplió con notificar no encontrando a la administrada por lo que se procedió a notificar vía edicto; publicándose en el diario la Opinión los siguientes días 6, 9 y 11 de	No presento descargo alguno



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Clemente Lidio Mayuri Gutiérrez	22099548	Sector Coyungo s/n Distrito Changuillo - Nasca.	Carta Administrativa N°29-2020-GAJ-MPI	Se cumplió con notificar no encontrando a la administrada por lo que se procedió a notificar vía edicto; publicándose en el diario la Opinión los siguientes días 6, 9 y 11 de noviembre del presente año.	No presento descargo alguno
Abel Pedro Caballero Uribe	21450589	Calle los Rosales D-07 Urb. La Moderna.	Carta Administrativa N°25-2020-GAJ-MPI	Se cumplió con notificar con fecha 07/08/2020	Presentó escrito de fecha 14 de agosto de 2020.

Que, el numeral 127.2 del artículo 127, del TUO de la ley 27444. Establece que "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217" por qué resulta aplicable acumular el expediente administrativo N°10209-2018 y el expediente administrativo N°04195-2019 y anexos, toda vez que se resulta sobre el mismo asunto.

De la Resolución de Gerencia N° 425-2019-GDU-MPI.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 425-2019-GDU-MPI de fecha 18 de julio del 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Fundada la nulidad interpuesta por don LAUPA GUIASADO EDGAR ROBERTO, PERCY PASTOR GUILLEN GUEVARA, TEODOLINDA PETRONILA ZAPATA TORDOYA, CLEMENTE LIDIO MAYURI GUTIERREZ Y FILOMINA SAPALLANAY MALPICA contra la resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27-12-2018 otorgada a ABEL PEDRO CABALLERO URIBE, que APRUEBA la independización de predio LOS TRES COMPRADORES de un área de 48.9120has inscrito en registros públicos en la Partida Registral N°40001224; consecuentemente NULA y sin efecto legal la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27-12-2018 por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerándose de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaria GDU-MPI, notificar a las partes con las formalidades de Ley."

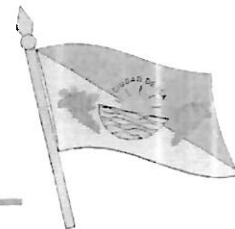
Que, a fin de que este despacho proceda a efectuar el análisis jurídico respectivo y determine si corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO indicada por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, conviene analizar cuáles serían las causales que conllevarían a la nulidad de la Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019.

Que, de la revisión de la parte considerativa de la citada resolución, se advierte que el sustento de lo en ella resuelto es que don Laupa Guisado Edgar Roberto, Percy Pastor Guillen Guevara, Teodolinda Petronila Zapata Tordoya, Clemente Lidio Mayuri Gutiérrez y Filomina Sapallanay Malpica, solicitan la nulidad de la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27 de diciembre de 2018 otorgada a Abel Pedro Caballero Uribe, que aprueba la independización de predio "Los Tres Compadres" predio matriz inscrito en los registros públicos en la partida N°40001224 con un área 48.9120 Has, precisando que los accionantes nunca fueron notificados formalmente para la inspección ocular a efecto de contradecirla y accionar sus medios de defensa, manifestando que el área que ha sido independizada y registrado en la SUNARP aprobado por esta Gerencia a incluido sus predios de los cuales son propietarios y cuenta con la respectiva Escritura Pública de Compraventa, precisando que se ha transgredido el principio fundamental del debido procedimiento administrativo por lo cual es nulo el acto resolutorio que cuestiona.

Que, al no habérseles notificado formalmente y advertir que los accionantes tienen su vivienda en el área que ha sido materia de independización y que cuenta con documentos de propiedad conforme puede verse de la documentación que se adosa al escrito de nulidad acumulado al expediente primigenio en el cual se evidencia que no se obra documento que acredite haber sido notificados, vulnerándose el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo, por lo que hacen nula la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27 de diciembre de 2018, y por ende nula la independización aprobada del predio Los Tres Compadres de un área de 48.9120Has inscrito en los registros públicos en la partida registral N°40001224 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica. **Argumentos con los que se declararon la nulidad de la citada resolución.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, sin correr traslado se emite el Informe N°723-2019-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que opina se declare nula la resolución de independización emitida y se elabora otra Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019, la misma que dispone declarar la nulidad interpuesta por el señor Laupa Guisado Edgar Roberto, Percy Pastor Guillen Guevara, Teodolinda Petronila Zapata Tordoya, Clemente Lidio Mayurí Gutiérrez y Filomina Sapallanay Malpica, contra la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI, dicho acto resolutorio de nulidad fue notificada a las partes con carta administrativa N°1056-2019-SGOPC-GDU-MPI al peticionante, y carta administrativa N°1055-2019-SGOPC-GDU-MPI, al señor caballero con fecha 25 de julio del 2018.

Que, siendo así, en el caso materia de análisis se advierte que la **autoridad administrativa de primera instancia se apartó del criterio establecido en el artículo 11° "Instancia Competente para Declarar la Nulidad de la ley N°27444, no habiéndose motivado válidamente su decisión**, por cuanto las razones fácticas y jurídicas expuestas en la Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019, no justifican lo en ella resuelto. **Debiendo tenerse en consideración que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos contenido en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 en el inciso 1. Señala "Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia (...)" por lo que "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"² aunado a ello una indebida o carente motivación constituye causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el Art. 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444.**

De la nulidad de los actos administrativos

Que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez³, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

Que el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente:
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"

Del descargo presentado y la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 425-2019-GDU-MPI.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)".

Que, habiéndose corrido traslado a los administrado, el único que ingreso documentación fue el señor Abel Pedro Caballero Uribe, presentándolo el 14 de agosto del 2020 (notificándosele el 07 de agosto del 2020), estando dentro del plazo establecido por ley, en dicho escrito señala que se tenga presente al momento de Resolver, para lo cual adjunta una anotación de inscripción contenida en el Título N°2018-02944995 de fecha 28/12/2018 y una anotación Marginal de Independización en el que señala que se ha independizado el Sub Lote 01 A del Sector Comatrana, con una área de 4.2421has en la partida N°11138651 del registro de predios de Ica, en mérito de la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27/12/2018. A lo cual debemos decir que se tomará en cuenta al momento de resolver.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino

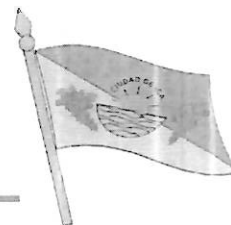
¹ De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.

² Art. 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444

³ De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...). En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PA/TC).

Que, se advierte que los señores Percy Pastor Guillen Guevara, Teodolinda Petronila Zapata Ordoya, Clemente Lidio Mayuri y Filomena Sapallanay Malpica adjuntan copias simples de compraventa de parte de un predio que denominan las dunas, otro sobre un predio denominado alucacha; sin embargo el señor Laupa Guisado Edgar Roberto no adjunto documento que acredite propiedad de parte del predio materia de petición de nulidad.

Que, se advierte que en el expediente N°10209-2018 tuvieron que notificar vía publicación la diligencia de Inspección Ocular para la independización y ello ocurre cuando no es posible ubicar a los colindantes. Siendo que si se procedió a notificar cumpliendo con el procedimiento establecido por ley contenido en los artículos 20° y 23° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N°27444.

Que, la falta de motivación en la Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019, no justifican lo en ella resuelto (ya que no es la autoridad competente para resolver un pedido de nulidad ya que existe un superior jerárquico contraviniendo lo establecido por ley, aunado a ello la nulidad presentada no se le corrió traslado al señor Abel Pedro Caballero Uribe no cumpliéndose con el procedimiento establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley 27444 afectándose el derecho a la defensa, generándose vicios), lo que conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso, y, por ende, a la NULIDAD de la citada resolución de primera instancia.

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde al superior jerárquico declarar, **DE OFICIO, LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019. Debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara. Debiendo así confirmarse en todos sus extremos lo contenido en la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27 de diciembre del 2018.

Que, en cuanto al recurso de reconsideración presentado por el señor Abel Pedro Caballero Uribe, debemos decir que no amerita pronunciamiento dado que se está procediendo a declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019.

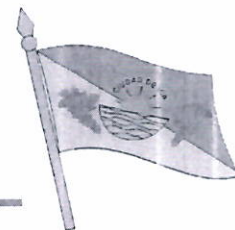
Que, la visación de planos consiste en la constatación por parte del servidor o funcionario municipal de lo plasmado en los planos que se presentan y que corresponde a la realidad in situ, así como de la verificación de los instrumentos técnicos de la MPI (Plan Director Agro Urbano u otros). Se puede considerar que el funcionario municipal da fe de la veracidad de lo plasmado en el plano e informes y dicha accionar de visación constituye un genuino acto administrativo del cual se tiene que garantizar, más aún si el NOTARIO o el Juez no realizan dicha acción fundamental en la decisión que se tome al momento de emitir su pronunciamiento.

Que, el debido procedimiento constituye uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo, estableciéndose en el Art. IV, numeral 1, inciso 1.2 del TUO de la Ley N°27444, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, adicionalmente se ha indicado jurisprudencia que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una autoridad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta –



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4).

Del deslinde de responsabilidades

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, En atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, mediante Informe Legal N°079-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

1) SE RECOMIENDA declarar, DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019, conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara. Debiendo así confirmarse en todos sus extremos lo contenido en la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27 de diciembre del 2018, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 2) SE REMITA copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N°425-2019-GDU-MPI, de fecha 18 de julio de 2019, conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara. Debiendo así confirmarse en todos sus extremos lo contenido en la Resolución de Gerencia N°938-2018-GDU-MPI de fecha 27 de diciembre del 2018, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 4116 361- Fecha: 03 DIC 2020
Exidad: En Remite

Afor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 361 de Fecha: 03 DIC 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARÍA GENERAL MPI